

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1121

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00675-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 07 de mayo de 2015, Informe N° 2915-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre de 2015, Informe N° 1432-2015-GRP-440010-440011 de fecha 12 de octubre de 2015 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

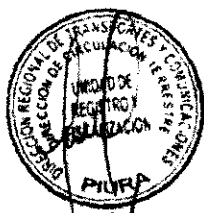
CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 00675-2015 de fecha 07 de mayo de 2015, efectuada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1R193, mientras cubría la ruta Máncora - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa LIDA TOURS EIRL y conducido por el señor EDUARDO CARHUATOCTO MAURICIO, debido a presuntamente NO "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", señalando el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, a fin que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, notificación que se cumplió con la entrega del Oficio N° 851-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2015, conforme el cargo de recepción que obra a folios cinco (05) del presente expediente administrativo.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la Empresa LIDA TOURS EIRL no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste, toda vez que no ha existe descargo alguno que obre en el presente expediente, en consecuencia, se puede decir que no ha corregido, subsanado o demostrado que realmente no ha existido el incumplimiento que se le señala, dentro del plazo establecido por la norma.

Que, de los actuados, también se tiene que el conductor contó con una habilitación hasta el 13 de febrero de 2015 conforme se observa de la copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 0036 con fecha de autorización el 13 de febrero de 2015 que obra a folios siete (07); sin embargo,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1121

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

27 OCT 2015

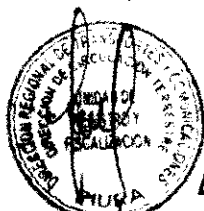
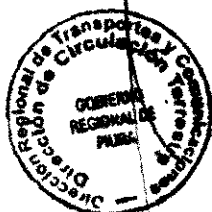
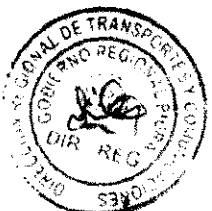
precisamos que en el numeral 71.1 del artículo 71° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC se prescribe que: "constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado" por otro lado el numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del cuerpo normativo antes mencionado, por las cuales se ha continuado en la calificación del presente expediente administrativo, precisa en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", artículos que estando a lo descrito en el Acta de Control N° 00675-2015 conjuntamente con los actuados que obran en el presente expediente, se tiene que el transportista cuenta con una autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Transporte Turístico, no obstante el conductor no se encuentra habilitado, no cumpliendo con los mecanismos para que preste su servicio al transportista, determinándose que la Empresa LIDA TOURS EIRL ha incurrido en el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que, entando a los fundamentos antes expuestos, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador en aplicación a lo indicado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;

.En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la Empresa LIDA TOURS EIRL por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como Leve y sancionable con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1121

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la Empresa LIDA TOURS EIRL para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas la Empresa LIDA TOURS EIRL conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa LIDA TOURS EIRL, en su domicilio sito en Av. Los Cocos Nro. 399 Urbanización Grau (costado Transportes Línea) - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JUAN YSAAC SAavedra Díez
Director Regional

